

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., dos de febrero de dos mil veintiuno

Ingresa el expediente al Despacho con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto calendarado 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se declaró la nulidad del auto que inadmitió la demanda, dado el inicio del proceso de reorganización de la empresa demandada.

Aduce la inconforme que la demanda fue radicada el 13 de noviembre de 2020 y que si bien el proceso de reorganización fue radicado y admitido el 29 de octubre de esa misma anualidad, la empresa demandada solo notificó el mismo hasta el 25 de noviembre de 2020, es decir, después de ser inadmitida y subsanada en tiempo la demanda asignada a este Estrado, razón por la que la misma debe ser admitida y, a su vez, remitida ante la Superintendencia de Sociedades para que sea incluida dentro de los acreedores en el proceso de reorganización.

A este respecto, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala que:

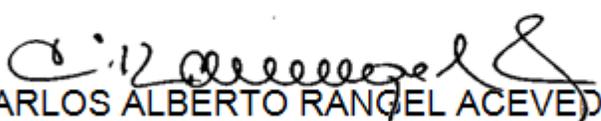
**“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”** (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Conforme lo anterior, se pone de presente a la memorialista, que es a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización que procede la nulidad de las actuaciones adelantadas, como en efecto se hizo en este asunto y no a partir del día en que se comunicó el auto que admitió tal proceso como pretende hacerlo ver, de la misma forma que el auto que declaró la nulidad no es susceptible de recurso.

En tal virtud, sin más consideraciones se dispone el rechazo de los recursos de reposición y apelación presentados.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez